



Sabanalarga –Atlántico, 25 de abril de 2023.

Rad. EJECUCTIVO

08-638-40-89-001-2016-00801-00

DEMANDANTE:

COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS -COOPCRESER-

DEMANDADO:

Vilma Peña Torres y Otra.

Señor juez, informo a usted del proceso ejecutivo singular, en el cual se encuentran pendiente para resolver solicitud anexas al expediente, - Sírvase resolver. El secretario Julio Díaz Morelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARAGA-ATLANTICO.

Sabanalarga –Atlántico, 25 de abril de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, y previa revisión del expediente encontramos que dentro de este asunto se encuentra anexo solicitud de acumulación de demanda ejecutiva en contra de la misma demandada de la demanda inicial, en el cual la parte ejecutante, presenta copia informal de la sentencia de seguir adelante del proceso principal y conjuntamente presenta la liquidación del crédito del proceso acumulado, sin tener en cuenta que a este proceso aun, no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de la señora demandada Vilma Cecilia Peña Torres y a favor de la cooperativa ejecutante, teniendo en cuenta que el termino para que comparezcan los acreedores con título ejecutivo se encuentra vencido y las esta actuaciones se procesan en forma simultánea con la demandada principal pero en cuaderno separado con fundamento en art 463, numeral 3° del CGP.

DE Igual manera la parte demandante a través de escrito presenta como se dijo antes liquidación del crédito contenido en la demanda acumulada, ordenándose el traslado de la misma a la otra parte y como No existió objeción alguna se ordena probarla con la respectiva modificación correspondiente y de esta manera se hizo incurrir en error al despacho

Pero previa revisión pertinente y minuciosa del proceso acumulado encontramos que el despacho no debió pronunciarse en tal el sentido

Como la misión principal del Juez de Conocimiento es impartir JUSTICIA, es claro que existe ilegalidad en el pronunciamiento en ordenar el traslado de la liquidación del crédito a la otra parte y como No existió objeción alguna se ordena probarla con la respectiva modificación correspondiente sin antes revisar y precisar todos las formalidades o ritualidades procesales sobre la acumulación planteada es por ello y en este estado procesal se advierte claramente el error dentro del presente asunto, por lo que se le estaría violando el derecho al acceso a la justicia a la parte demandada o violación al debido proceso.-

Este despacho estima pertinente en evitar nulidades procesales y acciones judiciales posterior a fin de enderezar por la vía judicial correspondiente y en aras de salvaguardar los derechos de las partes es deber del Juzgador corregir los yerros cometidos, por lo cual se debe declarar la ilegalidad de la del auto calendarado el día Cinco (05) de Diciembre del año 2022 y désele el trámite legalmente establecido en las normas procesales correspondiente declarando la ilegalidad del citado auto Por lo anterior el despacho

RESUELVE

Primero. - Declárese la Ilegalidad del auto en donde ordena el traslado de la liquidación del crédito a la otra parte y como No existió objeción alguna se ordena probarla con la respectiva modificación correspondiente dentro del proceso ejecutivo acumulado iniciada por la Cooperativa Nacional de Servicios y Cobranzas -Coopcreser- en contra de la señora Vilma Peña Torres y Alexis Ibáñez Bermúdez providencia esta calendarada el día 05 de Diciembre del año 2022 por las consideraciones y razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, vuélvase al despacho el expediente para continuar con las etapas procesales correspondiente y darle así el desarrollo normal de este asunto.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 044 DE
FECHA 26 AB RIL DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab35d41ad4a4e421e96488f4d726f48c516b392a67f1c87f5fcd6dfbfedf488**
Documento generado en 25/04/2023 07:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>